

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-101/2019 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** GUILLERMO III OROZCO  
OROZCO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ELDA AILED BACA AGUIRRE  
Y CARMEN SILERIO RUTIAGA

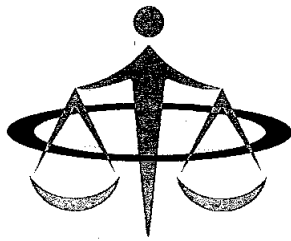
**COLABORÓ:** FRANCISCO JAVIER  
TÉLLEZ PIEDRA.

Victoria de Durango, Durango; a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**Sentencia que confirma,** la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Coalición "Unamos Durango"</b>                | Coalición parcial denominada "Unamos Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática |
| <b>Consejo Municipal / autoridad responsable</b> | Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango  |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

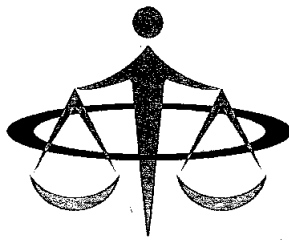
TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango   |
| <b>Instituto Electoral</b>  | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                   |
| <b>Ley Electoral</b>        | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango                              |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| <b>PAN</b>                  | Partido Acción Nacional  |
| <b>PD</b>                   | Partido Duranguense  |
| <b>PRD</b>                  | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>PT</b>                   | Partido del Trabajo  |
| <b>PVEM</b>                 | Partido Verde Ecologista de México   |
| <b>MC</b>                   | Partido político Movimiento Ciudadano  |
| <b>Morena</b>               | Partido político Morena  |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la elección de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango.







<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



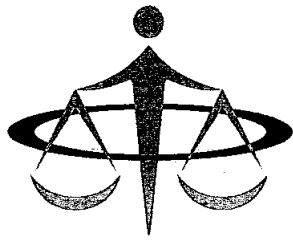
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

1.2. Cómputo Municipal de San Juan del Río. El cinco de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN  | VOTACIÓN   |                                  |
|---|------------|----------------------------------|
|   | CON NÚMERO | CON LETRA                        |
| COALICIÓN "UNAMOS DURANGO"<br> | 1,060      | Mil sesenta                      |
| PRI<br>                      | 2,531      | Dos mil quinientos treinta y uno |
| PVEM<br>                     | 300        | Trescientos                      |
| PD<br>                       | 503        | Quinientos tres                  |
| Morena<br>                   | 1,799      | Mil setecientos noventa y nueve  |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS   | 0          | Cero                             |
| VOTOS NULOS   | 110        | Ciento diez                      |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA  | 6,303      | Seis mil trescientos tres        |
| VOTACIÓN VÁLIDA<br>          | 6,193      | Seis mil ciento noventa y tres   |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

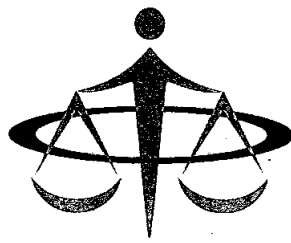
de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa al PRI.

**1.3. Interposición de medios de impugnación.** El día nueve de junio, el ciudadano Guillermo III Orozco Orozco, ostentándose como candidato a segundo regidor del PAN, así como Guillermo Orozco Martínez, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, presentaron ante dicha autoridad responsable, juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, contra la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento mencionado en el antecedente inmediato anterior.

**1.4. Recepción de expedientes ante este Tribunal Electoral.** El trece de junio, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran los juicios de referencia, así como los respectivos informes circunstanciados.

**1.5. Turno a ponencia.** Mediante proveídos de fecha catorce de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar los expedientes de clave **TE-JDC-101/2019** y **TE-JE-055/2019**, turnando ambos expedientes a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios.

**1.6. Radicación, admisión y cierre.** Por acuerdos de fecha cuatro de julio, el Magistrado instructor radicó los mencionados medios de impugnación y admitió a trámite las respectivas demandas, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia correspondientes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, incisos b y c, 56 y 57 de la Ley de Medios.

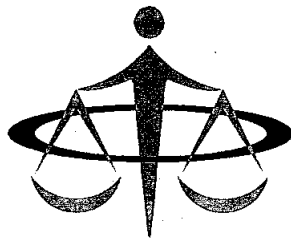
Lo anterior ya que los medios de impugnación se enderezan contra la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, derivado del Proceso Electoral local 2018-2019.

## 3. ACUMULACIÓN

De los antecedentes reseñados en la presente sentencia, se advierte que los juicios de mérito tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, la misma autoridad responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente su acumulación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En tal sentido, este Tribunal Electoral estima procedente decretar **LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-055/2019** al diverso **TE-JDC-101/2019**, por ser este último el más antiguo.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios; y 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En virtud de que la responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados<sup>2</sup> no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala Colegiada de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de esa naturaleza, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que la ley establece.

En el presente medio de impugnación se cumplen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

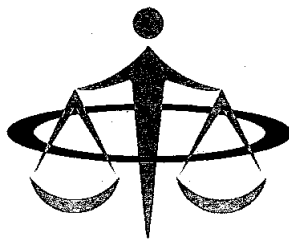
**4.1. Forma.** Las respectivas demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los actores; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a juicio de los impugnantes, les genera el acto reclamado.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, efectuados por el Consejo Municipal.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo municipal<sup>3</sup>, el referido cómputo inicio a las ocho horas del cinco de junio, terminando a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del mismo día, de manera que si se toma en cuenta que los

<sup>2</sup> Los cuales obran en las hojas de la 000032 a la 000034 de los expedientes TE-JDC-101/2019 y TE-JE-055/2019, respectivamente.

<sup>3</sup> La cual obra de la hoja 000063 a la 000068 del expediente TE-JDC-101/2019 documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

medios de impugnación fueron presentados el día nueve de junio, resulta incuestionable que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la emisión de la determinación que se controvierte.

**4.3. Legitimación.** Los medios impugnativos cumplen con tal requisito en atención a lo siguiente:

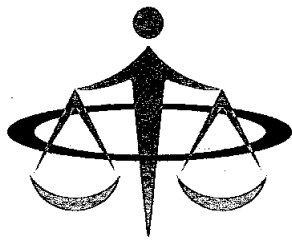
El juicio ciudadano **TE-JDC-101/2019** fue promovido por el ciudadano Guillermo III Orozco Orozco, de manera individual y por su propio derecho, en calidad de candidato a segundo regidor del PAN.

Ahora bien, no obstante que dicho ciudadano impugnante no acompañó el original o copia certificada del documento en el que se acreditara su registro como candidato, como lo establece el artículo 14, párrafo 1, fracción segunda de la Ley de Medios, esta Sala Colegiada considera que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y no dejar en estado de indefensión al referido actor, debe tenerse acreditada su legitimación para promover el juicio ciudadano de referencia.

Ello en razón de que a partir del contenido del Acuerdo de registro de candidaturas identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG51/2019<sup>4</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se advierte que el ciudadano Guillermo III Orozco Orozco, efectivamente fue postulado por la Coalición "Unamos Durango", como candidato a segundo regidor, en calidad de propietario, en el Municipio de San Juan del Río, Durango.

Por tal motivo, esta Sala Colegiada le reconoce la calidad con la que se ostenta y en consecuencia, le tiene por acreditada la legitimación para

<sup>4</sup> Mismo que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, con sustento en la tesis I.3°.C.35 K (10a.), de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**", disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

promover el juicio ciudadano que endereza contra la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento para el cual fue postulado como candidato a segundo regidor propietario.

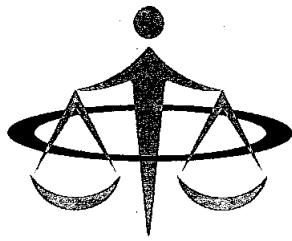
Respecto al juicio electoral **TE-JE-055/2019**, la parte actora cuenta con legitimación para promover dicho medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un partido político nacional y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en el proceso electoral local 2018-2019, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Por lo que, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que conforman esa alianza partidista, es evidente que esos partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar, de manera individual o separada, los medios impugnativos que estimen convenientes para controvertir los actos y determinaciones de la autoridad electoral.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, aquellos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

En esa línea argumentativa, si los partidos coaligados son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, a través de sus propios representantes.

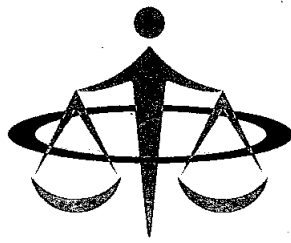
Por tal motivo, esta Sala Colegiada estima que el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma conjunta o simultánea, por conducto de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>5</sup>

**4.4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho en razón de las siguientes consideraciones:

El promovente del juicio ciudadano **TE-JDC-101/2019**, cuenta con interés jurídico, en atención a que se encuentra registrado como segundo regidor, en calidad de propietario, de la planilla postulada por la Coalición “Unamos Durango”, en el Municipio de San Juan del Río Durango, en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Aunado a que considera que la asignación controvertida afecta sus intereses, ya que estima tener derecho a la asignación de una regiduría por el principio de

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 15/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2015&tpoBusqueda=S&sWord=15/2015>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

representación proporcional para el citado Ayuntamiento, atendiendo a la votación obtenida por la alianza partidista que lo postuló.

En relación al partido actor en el juicio electoral **TE-JE-055/2019**, a consideración de esta Sala Colegida, el interés jurídico se le tiene por acreditado porque el partido recurrente, también combate la referida asignación de regidurías, ya que a su juicio, ésta fue realizada de manera errónea y sin observar los límites de sobre y sub representación.

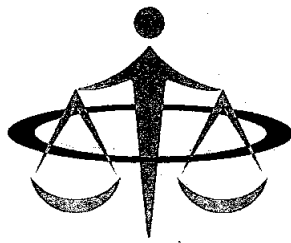
Mayormente porque el instituto actor se trata de un partido político con registro nacional, el cual, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, es una entidad de interés público, creada, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia que nos ocupa.<sup>6</sup>

En ese contexto, se actualizan los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral" en el suplemento 6, del año 2003, en la página 39, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**<sup>7</sup>

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra de la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a

<sup>6</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/200, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

cuyo agotamiento estuvieren obligados los promoventes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

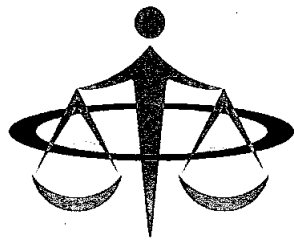
## 5. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo del presente asunto, primeramente se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de los actores, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver; de modo que a partir de ello se emitirá la decisión justificándola mediante el análisis exhaustivo de los agravios expresados acorde con las leyes aplicables.

### 5.1. Síntesis de agravios

En razón de que las autoridades electorales jurisdiccionales están obligadas a realizar el estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cual se promueven los medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, este Tribunal Electoral tiene el deber y obligación de analizar cuidadosamente las demandas para determinar con exactitud la intención de los promoventes a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

En ese sentido, cabe precisar que el hecho de que en el presente apartado no se transcriban los agravios aducidos por los enjuiciantes, no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en la demanda respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.<sup>9</sup>

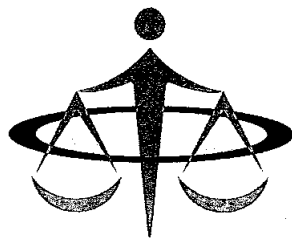
Así, del examen minucioso de las demandas y los agravios expresados por los demandantes en sus respectivos medios de impugnación, se advierten esencialmente los siguientes motivos de disenso:

**I. La autoridad responsable realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías al no tomar en consideración el factor común o número de votos que representa una regiduría.** Los impugnantes -sustancialmente- se adolecen de la asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Juan del Río, Durango, manifestando que el Consejo Municipal, realizó incorrectamente la asignación de regidurías, toda vez que le fue asignada una regiduría al PD "a pesar de haber obtenido una votación muy por debajo de el (sic) cociente de votos que representa una regiduría el cual es de 884 votos, y el Partido Duranguense únicamente obtuvo 503"; circunstancia que, a juicio de los promoventes, le impide al referido partido político participar en la "segunda ronda de asignación".

**II. Omisión de la autoridad responsable de verificar los límites de sobre y sub representación.** Como motivo de disenso, los promoventes señalan que la responsable, en el desarrollo de la fórmula de asignación, omitió verificar los porcentajes de sobre y sub representación. Omisión que, desde su óptica, originó como consecuencia la supuesta

---

<sup>9</sup> Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

sobrerrepresentación del PD y la subrepresentación de la Coalición “Unamos Durango”.

Sustentan lo anterior, aduciendo que si bien las regidurías se asignan conforme al artículo 267 de la Ley Electoral, lo cierto es, que el cabildo es un órgano que debe integrarse con las fuerzas políticas con mayor influencia en el municipio, y que éstas se vea representadas en dicho órgano.

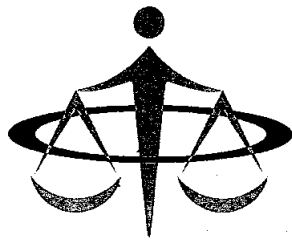
## 5.2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, realizada por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** de los promoventes se sustenta en que consideran que la responsable, realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, al no considerar el porcentaje de votación que representa una regiduría, ni los límites de sobre y sub representación al momento de realizar dicha asignación.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Juan del Río, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece.

En consecuencia, de resultar fundado los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar el acto impugnado.

### 5.3. Decisión y justificación

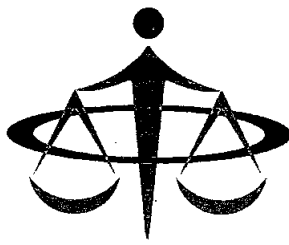
Este Tribunal Electoral estima que lo legalmente procedente es **confirmar** la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Juan de Río, Durango, realizada por la autoridad responsable en el Proceso Electoral Local 2018-2019. Ello de conformidad con los argumentos y razones siguientes:

#### ▪ MARCO JURÍDICO

De conformidad con el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el **principio de representación proporcional** en la integración de los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 147 de la Constitución local establece que cada Ayuntamiento de esta entidad federativa será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley. Asimismo, también señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el **principio de representación proporcional**.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y el cual será administrado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el **principio de representación proporcional**, electas cada tres años.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

El propio artículo 19 antes citado establece, en sus párrafos 2 y 3, que en el Municipio de San Juan del Río, Durango, **serán electos siete regidores** y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.

Primeramente, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá:

- **Haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos a presidente y síndico de mayoría relativa;** y
- **Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.**

Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:

- 1) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- 2) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para **obtener un factor común.**
- 3) **Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor en su votación.**
- 4) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

## ▪ CASO CONCRETO

Conforme al contexto jurídico anterior, a partir de los agravios advertidos de los escritos de demanda, su estudio se realizará de forma separada, sin que ello cause lesión alguna a los impugnantes, toda vez que lo importante y trascendente es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>10</sup>

En esa tesitura, a continuación se analizarán los motivos de disenso en el orden que fueron sintetizados previamente:

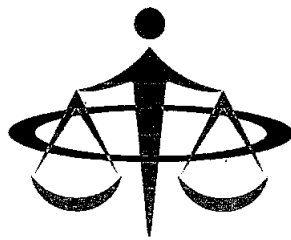
**I. Agravio relativo a que la responsable realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías al no tomar en consideración el factor común o número de votos que representa una regiduría.**

Como se adelantó en la síntesis de agravios, los recurrentes exponen, en esencia, que el Consejo Municipal realizó de forma incorrecta la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, al otorgar una regiduría al PD "a pesar de haber obtenido una votación muy por debajo de el (sic) cociente de votos que representa una regiduría el cual es de 884 votos, y el Partido Duranguense únicamente obtuvo 503, por lo que no debe participar en la segunda ronda de votación".

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes, es legalmente válido que el PD haya obtenido una regiduría por tener el segundo mejor resto mayor en comparación a los demás partidos políticos, después de haber realizado la asignación por cociente de votos, como quedará evidenciado en párrafos siguientes.

<sup>10</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

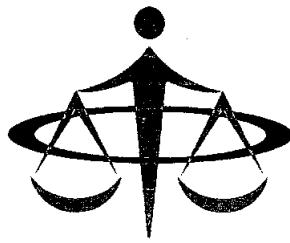
En primer término, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 267, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral, disposición normativa que establece que un partido político tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando haya participado en las elecciones respectivas con los candidatos a presidente y síndico de mayoría relativa; y obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Verificado lo anterior, la asignación de regidurías, se deberá sujetar al procedimiento previsto en párrafo segundo, del artículo anteriormente citado, y el cual señala las siguientes reglas:

1. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
2. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
3. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
4. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

En el caso particular, de la lectura de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo municipal<sup>11</sup> se desprende que el Consejo Municipal desarrolló el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional; documental pública que se inserta a continuación para mayor ilustración de lo que se expone.

<sup>11</sup> La cual obra de la hoja 000063 a la 000068 del expediente TE-JDC-101/2019, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

000065



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN DEL RÍO, DURANGO.  
ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL

|       |    |      |  |      |      |      |    |     |     |      |   |   |     |      |
|-------|----|------|--|------|------|------|----|-----|-----|------|---|---|-----|------|
| TOTAL | 27 | 4095 |  | 6300 | 1020 | 2531 | 27 | 300 | 503 | 1799 | 5 | 0 | 110 | 6303 |
|-------|----|------|--|------|------|------|----|-----|-----|------|---|---|-----|------|

*José Luis Carbajal*

Actó seguido se procedió a designar las regidurías haciendo las siguientes operaciones, dándole cumplimiento al artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

PAN/PRD=1060 VOTOS, PRI=2531 VOTOS, PVEM=300 VOTOS, PD=503 VOTOS, MORENA=1799 VOTOS.

VOTACIÓN VÁLIDA =8193 VOTOS, ENTRE 7 REGIDURÍAS = 884.71 FACTOR COMÚN.

PRI 2531/884.71= 2 REGIDURÍAS Y UN RESTO DE 761.5 VOTOS.

MORENA 1799/884.71= 2 REGIDURÍAS Y UN RESTO DE 29.5 VOTOS

PAN/PRD 1060/884.71= 1 REGIDURÍA Y UN RESTO DE 176.2 VOTOS

PD RESTO DE 503 VOTOS

PVEM RESTO DE 300 VOTOS.

Por resto mayor al PRI le corresponde Una regiduría más y al PD por segundo resto mayor le corresponde Una regiduría. En total PRI 3 Regidurías, MORENA 2 Regidurías, PAN/PRD Una regiduría y PD Una regiduría.

Siendo las quince horas se dio un receso para continuar con la sesión.

En punto de las cinco de la tarde se hizo entrega de las constancias de designación de Regidores y validez de la elección y Constancia de Mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento.

Actó seguido y siendo las diecisiete treinta y seis horas del mismo día se procedió a sellar la Bodega Electoral por parte de los presentes.

Enseguida se procedió a llenar el acta final de Escrutinio y Cómputo Municipal, mismo que fue firmado por los presentes.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 17 (diecisiete) horas con 41 (cuarenta y un) minutos del mismo día se da por terminada esta Sesión Especial de Cómputo Municipal, levantándose la presente en cinco fojas útiles, como constancia y firmando de conformidad los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo ante el secretario que da fe

*José Luis Carbajal*

*José Luis Carbajal*

Desarrollo de la formula

A partir del análisis de la documental pública de referencia, se advierte que el Consejo Municipal asignó 5 (cinco regidurías) por factor común: 2 (dos) regidurías al PRI, 2 (dos) regidurías a Morena y 1 (una) regiduría la Coalición "Unamos Durango".

Las dos regidurías por mejor resto mayor fueron asignadas 1 (una) al PRI y 1 (una) al PD.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable omitió aspectos fundamentales en el desarrollo de la fórmula de asignación, sin que ello implique una modificación en la asignación de regidurías, como se explica a continuación.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley Electoral, la asignación de regidurías se efectúa por partido político, y no por coalición, por lo que la responsable omitió separar la votación de los dos partidos políticos que conforman la coalición, para determinar su porcentaje de votación válida emitida y con base en ello determinar, en principio si participan, o no, en la asignación de regidurías<sup>12</sup>.

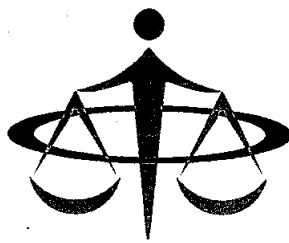
Ello es así pues como se desprende la documental citada, el Consejo Municipal se limitó a señalar que la coalición PAN/PRD obtuvo 1,060 votos, sin embargo, no determinó la fuerza electoral de cada partido político en lo individual.

Asimismo, a partir de la referida omisión, el Consejo Municipal inobservó que el PRD no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, lo que en términos del 267, párrafo 1 y párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral, provoca que dicho instituto político no participe en la asignación de regidurías; además de que la votación de dicho partido político, debió haberse restado de la votación válida para los efectos de la asignación de regidurías. Lo que en la especie no aconteció.

Como consecuencia de las omisiones e irregularidades anteriormente señaladas, resulta incuestionable que fue erróneo el factor común que

---

<sup>12</sup> Sirven como criterios orientadores la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-840/2016 y Acumulados y la tesis II/2017 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)" disponible en :<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>








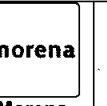
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

obtuvo la responsable, sin que ello conlleve a una modificación en la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Municipal.

Para dar claridad y sustento a lo anteriormente establecido, es pertinente desarrollar la fórmula establecida en el multicitado artículo 267 de la Ley Electoral, con el objeto de constatar que las omisiones advertidas no representan errores significativos que impliquen la revocación o modificación de la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de San Juan del Rio. Por ello, en primer término, resulta conveniente precisar la votación final de cada partido político.

Así, del acta de cómputo municipal<sup>13</sup> se advierte que los resultados de la votación final de los partidos políticos y candidatos no registrados en la elección del referido Ayuntamiento, fueron los siguientes:

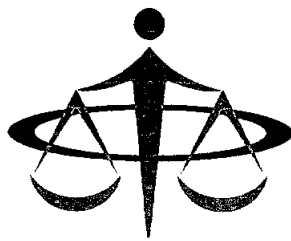
| <br>PAN | <br>PRI | <br>PRD | <br>PVEM | <br>PD | <br>Morena | Candidatos<br>no<br>registrados | Votos<br>nulos | Votación<br>final |
|--|--|--|---|---|---|---------------------------------|----------------|-------------------|
| 1,028 votos  | 2,531 votos  | 27 votos   | 300 votos   | 503 votos   | 1,799 votos   | 0                               | 110 votos      | 6,303<br>votos    |

Por lo tanto, al restar los votos nulos que se reflejan en la anterior tabla, la votación válida emitida en dicho ayuntamiento es la que a continuación se indica:

|   |
|---|
| <b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)</b><br><br><b>VVE= VTE- votos nulos y votos de los candidatos no registrados</b><br><br><b>6,193</b> |
|---|

A la luz de lo anterior y para los efectos de la asignación de regidurías, es necesario señalar con exactitud la votación de cada partido político en

<sup>13</sup> La cual obra en la hoja 000062 del expediente TE-JDC-101/2019 documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, párrafo primero, fracción I, párrafo 5, fracción II, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

lo **individual**, ya que ese dato constituye un elemento indispensable para determinar el porcentaje de votación de cada partido, y con base en ello, determinar si participa o no en la asignación de regidurías, además de que para esos fines, se deberá restar el número de votos de los partidos que no hayan alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

En ese sentido, no debe perderse de vista que en el Proceso Electoral Local 2018-2019, participó la **Coalición “Unamos Durango”**, la cual obtuvo **5 votos como alianza partidista** –es decir cinco ciudadanos emitieron su voto a favor de los partidos políticos coaligados-, motivo por el cual es necesario distribuir, de forma legal, los votos emitidos para la referida coalición.

Para tal efecto, se debe efectuar el procedimiento establecido en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto normativo que establece que para efectos de la distribución de la votación de las coaliciones ésta se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En consecuencia, para los efectos del presente caso, se procede a realizar la distribución de la siguiente manera:

| NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN | + VOTOS A DISTRIBUIR | = COCIENTE (Distribución igualitaria) | VOTOS SOBRANTE DE LA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA |
|---|----------------------|---------------------------------------|---|
| 2   | ÷ 5                  | 2                                     | 1   |



En función de lo anterior, y tomando en consideración que de los dos institutos políticos que integran la Coalición “Unamos Durango”, el PAN es el que obtuvo mayor votación, es a dicho instituto al que le corresponde el voto sobrante.









# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

A partir de lo anterior, la votación de cada partido político que conforma la mencionada coalición es la siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO   | VOTACIÓN EN LO INDIVIDUAL | + VOTOS POR DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA | + VOTOS SOBRANTE DE LA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA | VOTACIÓN TOTAL = |
|--|---------------------------|--------------------------------------|---|------------------|
| <br>PAN | 1,028                     | + 2                                  | + 1   | 1,031            |
| <br>PRD | 27                        | + 2                                  | --  | 29               |
| <b>TOTAL</b>   |                           |                                      |   | <b>1,060</b>     |

A continuación, resulta necesario determinar qué partidos políticos tienen un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, entendiéndose como ésta la resultante de deducir a la votación total los votos nulos y los emitidos en favor de candidatos no registrados.

| PARTIDO POLÍTICO  | VVE          | % VVE       | Alcanza el umbral del 3% |
|---|--------------|-------------|--------------------------|
| <br>PAN    | 1,031        | 16.6478%    | <b>SÍ</b>                |
| <br>PRI    | 2,531        | 40.8687%    | <b>SÍ</b>                |
| <br>PRD    | 29           | 0.4682%     | <b>NO</b>                |
| <br>PVEM   | 300          | 4.8441%     | <b>SÍ</b>                |
| <br>PD     | 503          | 8.1220%     | <b>SÍ</b>                |
| <br>Morena | 1,799        | 29.0489%    | <b>SÍ</b>                |
| <b>TOTAL</b>  | <b>6,193</b> | <b>100%</b> |                          |

De lo anterior se advierte que el PAN, PRI, PVEM, PD y Morena, pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

toda vez que éstos participaron postulando cargos de mayoría relativa (presidente municipal y sindico); aunado a que alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida exigida por la ley. Sin que en ese supuesto se encuentre el PRD, ya que dicho instituto político no alcanzó umbral requerido.

Verificado lo anterior, lo legalmente conducente es aplicar la primera regla del procedimiento de asignación, que consiste en deducir de la votación válida la votación obtenida por aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado al menos el 3% tres por ciento, por tal motivo se deducirá la votación del PRD correspondiente a 29 (veintinueve votos).

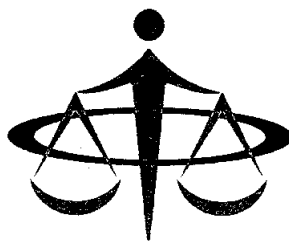
| Votación Válida | (-)Votación de partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE | Votación resultante VR |
|-----------------|---|------------------------|
| 6,193           | 29 votos correspondientes al PRD                                    | 6,164                  |

De este modo, la votación resultante (6,164 votos) se divide entre las regidurías por asignar, que en el caso del Municipio de San Juan del Río, Durango, corresponden a 7 (siete)<sup>14</sup>; ello, para obtener un factor común de distribución.

En el presente asunto el factor común corresponde a 880.57, el cual es el resultado de dividir la votación resultante (VR) entre el total de regidurías (7).

| FACTOR COMÚN DE DISTRIBUCIÓN<br>(Factor común = VR/regidurías por asignar) |        |
|--|--------|
| Factor común   | 880.57 |

<sup>14</sup> Véase artículo 19, de la Ley Electoral local.








# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

Ahora, determinado el factor común, se debe asignar a cada partido político tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación, y en caso de que quedasen regidurías por distribuir se asignarán a los restos mayores, como se establece en la tabla siguiente:

| PARTIDOS<br>POLÍTICOS   | Votación     | APLICACIÓN<br>DEL<br>FACTOR<br>COMÚN<br><br>(Votación/<br>Factor<br>común) | Regidurías | Votación<br>utilizada | Remanente<br>de votos | Resto mayor |            |
|---|--------------|--|------------|-----------------------|-----------------------|-------------|------------|
|   |              |  |            |                       |                       | Orden       | Asignación |
| <br>PAN      | 1,031        | 1.1708   | 1          | 880.57                | 150.43                | 4           |            |
| <br>PRI     | 2,531        | 2.8742   | 2          | 1,761.14              | 769.86                | 1           | 1          |
| <br>PVEM   | 300          | 0.3406   | 0          | 0                     | 300                   | 3           |            |
| <br>PD     | 503          | 0.5712   | 0          | 0                     | 503                   | 2           | 1          |
| <br>Morena | 1,799        | 2.0429   | 2          | 1,761.14              | 37.86                 | 5           |            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>6,164</b> | -  | <b>5</b>   | -                     | -                     | -           | <b>2</b>   |

Por lo tanto, con la aplicación del factor común se asigna un total de 5 (cinco) regidurías, 2 (dos) al PRI, 2 (dos) a Morena y 1 (una) al PAN, dichos resultados se obtiene de dividir la votación de cada partido político entre el factor común, de esta operación aritmética, los enteros, representan las regidurías que deben ser asignadas a cada partido político.

Finalmente, las 2 (dos) regidurías restantes se asignan conforme a los restos mayores, 1 (una) al PRI y 1 (una) al PD, esto se obtiene a partir de ordenar de mayor a menor los restos de votación de cada partido político, con el objeto de identificar cuáles son los mejores restos mayores y con base en ello asignar las regidurías que falten de distribuir.










# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

En esa tesitura, la asignación de regidurías en el Municipio de San Juan del Río, Durango, queda de la siguiente manera:

| PARTIDOS POLÍTICOS  | Regidurías por factor común | Regidurías por resto mayor | TOTAL    |
|---|-----------------------------|----------------------------|----------|
| <br>PAN      | 1                           | 0                          | 1        |
| <br>PRI      | 2                           | 1                          | 3        |
| <br>PVEM     | 0                           | 0                          | 0        |
| <br>PD      | 0                           | 1                          | 1        |
| <br>Morena | 2                           | 0                          | 2        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>5</b>                    | <b>2</b>                   | <b>7</b> |

Conforme a lo anterior; a juicio de esta Sala Colegiada, carecen de razón los promoventes cuando afirman que el Consejo Municipal asignó “una regiduría al Partido Duranguense a pesar de haber obtenido una votación muy por debajo de el (sic) cociente de votos que representa una regiduría, el cual es de 884, y el Partido Duranguense obtuvo 503”, ya que no obstante que el citado partido político local no haya obtenido el número de votos que representa el factor común, ello no representa un obstáculo para que el PD participe en la asignación por resto mayor de votación.

En efecto, tal como lo establece el artículo 267, párrafo 2, fracción IV, de la Ley Electoral, existe la posibilidad de asignar regidurías por resto mayor en orden decreciente; es decir, conforme a los más altos restos de votación de cada partido político, después de haber hecho la asignación por factor común.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

En ese sentido, dicha disposición legal permite que los partido políticos que hayan logrado obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías, ya sea por factor común –en un primer momento–, o bien por resto mayor, según el número de votos que haya obtenido en comparación de los que obtengan los demás partidos que también hayan alcanzado el referido umbral.

Por ese motivo, en el caso particular, si el PD obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección del municipio de San Juan del Rio, Durango, tiene derecho a participar en la asignación, y si bien es cierto que el número de votos obtenidos por el referido instituto político local es menor al que representa el factor común, ello no le impide acceder a la asignación de regidurías por resto mayor. Principalmente porque el PD cuenta con el **segundo** resto mayor más amplio, en comparación a los demás partidos políticos.

Consecuentemente, la asignación de la regiduría al PD resulta correcta y acorde a la ley; de ahí lo **infundado** el motivo de disenso que nos ocupa.

Ahora, no pasa desapercibido, que si bien, este Tribunal advirtió diversas omisiones en las que incurrió el consejo Municipal en el desarrollo de la fórmula, no menos es verdad que tales omisiones o irregularidades no trascienden en la asignación de regidurías; de modo que tampoco representan faltas o errores significativos que tenga como consecuencia modificar o revocar la asignación final efectuada por la autoridad responsable, por las siguientes razones:

1. Los resultados finales de asignación obtenidos por la autoridad responsable y este Tribunal, son coincidentes.
2. De la lectura íntegra del acta de la sesión especial de cómputo –previamente valorada–, si bien la autoridad responsable asignó una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

regiduría "PAN/PRD", por factor común, la misma le corresponde al PAN ello a partir de lo estipulado en el convenio de coalición<sup>15</sup> suscrito con el PRD.

3. Finalmente, en cuanto a la asignación por resto mayor, tanto la responsable como este Tribunal Electoral, obtuvieron los mismos resultados finales, pues el primer lugar de resto mayor le corresponde al PRI y el segundo lugar lo ocupa el PD, institutos políticos que obtuvieron cada uno, en lo individual, una regiduría por contar con los mejores restos mayores, en comparación con los demás partidos políticos.

## **II. Agravio relativo a la omisión de la responsable de verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.**

Finalmente, los impugnantes manifiestan que la responsable, omitió observar los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías del referido Ayuntamiento; y debido a esa supuesta omisión, originó la sobrerrepresentación del PD y la subrepresentación de los partidos políticos PAN y PRD que integran la Coalición "Unamos Durango".

Sin embargo, dicho motivo de disenso es calificado como **INFUNDADO**, toda vez que los principios de sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional; ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al tenor del marco normativo que ha sido precisado en la presente sentencia, se advierte claramente que la Ley Electoral, en lo relativo a la

<sup>15</sup> Mismo que señala que la primera regiduría correspondiente al Municipio de San Juan del Río, Durango, será encabezada por el PAN, documental que obra en copia certificada a fojas 000086 a 000123 de autos del expediente de clave TE-JDC-106/2019. Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, así como lo previsto en la tesis IX/2004: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

asignación de regidurías de representación proporcional, no establece más limitante que las posiciones a repartir (que en el caso particular son siete regidurías); que los partidos políticos hayan participado en la elección municipal postulando a candidatos a presidente municipal y síndico; que hayan alcanzado por lo menos el umbral del tres por ciento de la votación válida; así como la exacta aplicación de la fórmula de asignación establecida en el artículo 267 del dispositivo legal antes citado.

Inclusive, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 19 y 267 de la Ley Electoral, se desprende la posibilidad de que sí solamente un partido político o coalición hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas deben ser otorgadas a éstos, de forma automática; es decir, establece la posibilidad de que sólo una fuerza electoral obtenga el total de regidurías a asignar. Por ello, contrario a lo manifestado por la parte actora, la verificación de los porcentajes de sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías.

Lo anterior se afirma pues el sistema de representación proporcional establecido por la legislación local, en cuanto a la asignación de regidores, adopta un **sistema de representación proporcional pura**<sup>16</sup>; en la que existe coincidencia plena -o lo más cercana posible- en cuanto a la proporcionalidad de votos obtenidos por cada partido político y las regidurías que a éstos le corresponden, aplicando directamente el factor común y el resto mayor, para determinar el número exacto de regidurías, conforme lo que establece la Ley Electoral.

En dicho sentido, el principio de representación establecido en la legislación electoral de Durango, para el caso de la asignación de las regidurías, tiene como objeto fundamental asignar a cada partido el

<sup>16</sup> Al respecto véase la sentencia del juicio de reconsideración de clave SUP-REC-81/2013 y Acumulados, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00081-2013.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, respectiva.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación al tema que nos ocupa, principalmente en la sentencia de clave SUP-REC-1715/2018 y Acumulados, a partir de la cual perdió vigencia la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.<sup>17</sup>

En efecto, en la sentencia SUP-REC-1715/2018 y Acumulados<sup>18</sup>, dicho Órgano Jurisdiccional Electoral Federal adoptó el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.”

Acorde con lo anterior, resulta incuestionable que no existe obligación por parte de las legislaturas estatales de adoptar, para los municipios, disposiciones normativas específicas que reglamenten el principio de representación proporcional.

Ello en razón de que la obligación prevista en los artículos 115, fracciones I y VIII; y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, únicamente se circunscribe a establecer, dentro del ámbito local, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; empero, no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas que regulen dichos principios, de tal forma que, para que las legislaturas de

<sup>17</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

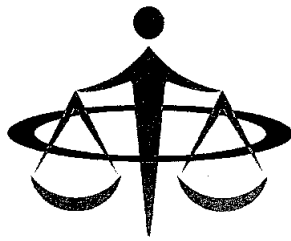
las entidades federativas cumplan y se ajusten a los preceptos constitucionales antes invocados, es suficiente con que adopten dichos principios en su sistema electoral local.

En esa línea argumentativa, tomando en consideración que los enjuiciantes aducen que el Consejo Municipal omitió la verificación de la sobre y sub representación en la asignación de regidurías en el Municipio de San Juan del Río, Durango, esta Sala Colegiada considera que no les asiste la razón al sostener que en la asignación de regidurías deben observarse los límites de la sobre y sub representación que establece la Constitución Federal, la Constitución local y los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la distribución de escaños –curules- e integración de los órganos legislativos.

Esto es así, principalmente porque la asignación de regidurías de representación proporcional de los municipios del Estado de Durango, obedece a un sistema de representación proporcional puro, el cual refleja proporcionalmente la voluntad de la ciudadanía en la integración de los ayuntamientos, atribuyendo a cada partido político el número de regidurías que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral correspondiente.

Aunado a que la verificación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, no resulta aplicable como si se tratase de la asignación de los integrantes del poder legislativo, como erróneamente lo sostienen los enjuiciantes.

Ello es así fundamentalmente porque –como se estableció anteriormente- dichos límites de sobre y sub representación no están previstos en la Ley Electoral como condicionantes o reglas que se deban observar en la asignación de regidurías; razón por la cual no resulta



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

válido trasladar los límites de sobre y sub representación existentes para la integración del poder legislativo a la integración de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017<sup>19</sup>, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, sin que la Constitución Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de los estados.

Consecuentemente, derivado de los argumentos antes vertidos, este órgano jurisdiccional estima que lo condeciente es **confirmar** la asignación de regidurías que realizó el Consejo Municipal.

Por expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-055/2019** al diverso **TE-JDC-101/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, del Ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, derivada del Proceso Electoral local 2018-2019.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a los promoventes en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad

<sup>19</sup> Consúltese la siguiente dirección electrónica:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225854>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-101/2019  
Y ACUMULADO

señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS